



CONSTANCIA SECRETARIAL: Roldanillo Valle, 13 de enero de 2023. A Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada presentó solicitud de amparo de pobreza. Sírvase proveer.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Roldanillo, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-622-40-03-001-2022-00291-00
Proceso: Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Demandante: Adíela Mayor Gutiérrez
Demandada: Luz Edith Restrepo
Auto: 0024

Corresponde al Juzgado pronunciarse acerca de la solicitud de amparo de pobreza allegada por la demandada Luz Edith Restrepo.

CONSIDERACIONES

En la fecha 11 de enero de 2023 la demandada Luz Edith Restrepo presentó ante este juzgado solicitud de amparo de pobreza, para lo cual asevera bajo la gravedad del juramento que no se encuentra en capacidad económica para atender los gastos del proceso ni honorarios de abogado.

Con relación al amparo de pobreza, el artículo 151 del CGP señala que el solicitante deberá afirmar bajo juramento que no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia. En ese entendido, la figura jurídica del amparo de pobreza lo que busca es garantizar el acceso a la administración de justicia para todos los ciudadanos en igualdad de condiciones.

Al respecto, el Dr. Hernán Fabio López Blanco sostiene: *“Evidentemente el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello lo exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el campo de la solución jurisdiccional, como lo son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas...”* (Procedimiento Civil Tomo I, Parte General, pág., 451).

En este punto, conviene advertir que, tratándose de amparo de pobreza, no se requiere que el peticionario acredite ni siquiera sumariamente la insuficiencia patrimonial, toda vez que la ley parte de la presunción de buena fe que cobija a quien solicita el amparo.

Desde ese horizonte de razonamiento, es claro que la solicitud elevada por la señora Luz Edith Restrepo se atempera a las previsiones legales y, en consecuencia, no puede menos el Juzgado que acceder a lo pedido.

Consecuencia obligada de lo anterior es designarle a la demandada Luz Edith Restrepo un defensor a título gratuito (inc. 2 art. 154 CGP) y dado que la demandada en mención aún no ha sido notificada de la demanda, su notificación se surtirá a través del defensor que le sea designado.



De otro ángulo, en aplicación de lo contenido en la norma antes citada, la demandada Luz Edith Restrepo estará exenta de cancelar cauciones, honorarios de auxiliares de la justicia y demás gastos procesales e igualmente no podrá ser condenada en costas.

Finalmente, se aclara a la demandada que la presente decisión no la exime de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 384 del CGP, en el sentido de demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No.766222041001 del Banco Agrario de Colombia S.A., el valor total de los cánones adeudados, o en su defecto, o exhibir los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, así como el valor de los cánones que se causen durante el proceso, a fin de poder ser oída.

En consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la demandada Luz Edith Restrepo por las razones consignadas anteladamente.

SEGUNDO: DESÍGNESE a la abogada Inés Benítez Bahena como defensora de oficio para que de forma gratuita represente a la parte demandada. Líbrese por secretaría el oficio de rigor.

TERCERO: NOTIFIQUESE la demanda y auto admisorio a la demandada Luz Edith Restrepo, a través de la defensora de oficio designada.

CUARTO: EXHONERERESE a la demandada Luz Edith Restrepo del pago de expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y demás gastos procesales requeridos para su defensa, así como del pago de costas, durante el tiempo que esté protegido por el amparo de pobreza.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que la presente decisión no la releva del cumplimiento de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 384 del CGP.

N O T I F I Q U E S E

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO SECRETARIA</p> <p>Roldanillo, 16 de enero de 2023 Notificado por Anotación en Estado de la misma fecha.</p> <p>ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE Secretario</p>
--

Firmado Por:
Magda Del Pilar Hurtado Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d44a7c2b567b1c467edec85202773e31c0189f9c781882217a3c066bc9da092**

Documento generado en 13/01/2023 06:29:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>